

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 80.

Martes 17 de Noviembre.

AÑO DE 1896.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1886 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se terguren por las Corporaciones provinciales ni municipales ningun documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, núm. 39.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningun anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razon de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 Noviembre 1896.)

GOBIERNO CIVIL de la PROVINCIA DE CÁCERES.

Circular número 18.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos Penales, en telegrama fecha 16 del actual, me dice lo siguiente:

“Sírvasse V. S. ordenar busca y captura de Timoteo Agudo del Olmo y Pedro Crespo López, el primero natural de Valparaiso de Arriba, de 28 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara ovalada, boca pequeña, barba cerrada y color moreno, y el segundo natural de Langa, de 22 años, pelo castaño, ojos negros, nariz regular, cara redonda, boca pequeña, barba poca y color pálido.”

Por tanto, encargo á todas las autoridades de esta provincia, dependientes de la mía, y ruego á las que no lo sean, procedan á la busca y captura de los referidos suje-

tos, y en el caso de ser habidos los pondrán á mi disposición con las seguridades convenientes.

Cáceres 17 Noviembre 1896.

El Gobernador,
Federico Belmonte.

Diputación Provincial DE CÁCERES.

La Diputación provincial, ha aprobado la siguiente distribución de fondos con arreglo á lo prevenido en la Ley.

Cáceres 10 de Noviembre de 1896.—El Presidente, Antolín Navarro.—Vocal Secretario, Manuel Martínez Cuadrado.—Vocal Secretario, Ricardo Salvador.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS

DEL

PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE DICIEMBRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1896 á 1897.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formadas por la Contaduría de fondos provinciales conforme á la regla 10.ª de las dictadas por la Dirección general de Administración local en 1.º de Junio de 1886.

Capítulo 1.º—Administración provincial ...	6000 pts.
Capítulo 2.º—Servicios generales	5000 —
Capítulo 3.º—Obras obligatorias	1500 —
Capítulo 4.º—Cargas ...	1500 —
Capítulo 5.º—Instrucción pública	15000 —
Capítulo 6.º—Beneficencia	50000 —
Capítulo 7.º—Corrección pública	4000 —
Capítulo 8.º—Imprevistos	1500 —

Capítulo 9.º—Nuevos establecimientos	"	pts.
Capítulo 10.—Carreteras	"	—
Capítulo 11.—Obras diversas	"	—
Capítulo 12.—Otros gastos	30000	—
Capítulo 13.—Resultas	"	—
Capítulo 14.—Ampliación	50000	—
Capítulo 15.—Movimientos de fondos ó suplementos	"	—
Capítulo 16.—Devoluciones	"	—

Total general ... 137500 pts.

Cáceres 10 de Noviembre de 1896.—El Contador de fondos provinciales, Joaquín M. Cerón.—V.º B.º—El Presidente, Antolín Navarro.—Es copia.—Joaquín M. Cerón.

JEFATURA DE MINAS DE CÁCERES

D. Tomás Granado Orellana, vecino de Casas de Don Pedro (Badajoz), ha registrado una mina de hierro con el nombre de “Fortuna”, correspondiéndole el número 4.744 del libro talonario y sita en dehesa Trebolesa, del término municipal de Madrigalejo, lindando al N. con Zorreras de arriba, al S. con casa del Hito y Carneril, al E. con Zorreras de abajo y Carneril y al O. con Cañada honda y Sierra brava, verificando la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el sitio de la fuente de Trebolosar, que confina al Saliante con camino de Valle Indio, distante próximamente cincuenta metros de aquella; desde él se medirán 300 me-

tros al NE. para colocar la primera estaca; á los 100 al NO. la segunda; á los 600 al SO. la tercera; á los 200 al SE. la cuarta; á los 600 metros al NE. la quinta, y midiendo 100 metros al NO. se encontrará la primera estaca, quedando cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido el señor Gobernador este registro con fecha de hoy, se publica por medio de este edicto para los efectos del artículo 24 de la ley vigente de Minas.

Cáceres 14 de Noviembre de 1896.—El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusué.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Cáceres.

Recaudación de Consumos.

Circular.

La novedad más importante del nuevo Reglamento de 30 de Agosto último para la administración y exacción del impuesto de Consumos, la constituye las disposiciones contenidas en el capítulo 28, cuya lectura y estudio recomiendo á los Sres. Alcaldes, Concejales y Secretarios, por tratar dicho capítulo de las obligaciones y responsabilidades de los Ayuntamientos encabezados con la Hacienda y de la forma y manera de hacerlas efectivas; y como aspiro, por lo mismo que he de ser siempre inexorable en el fiel cumplimiento de aquellos preceptos, á que, conociéndolos debidamente los Sres. Alcaldes y

Concejales, eludan con el cumplimiento de sus deberes las responsabilidades que pueden afectarles, no me cansaré de prevenirles una y mil veces su atención preferente en las obligaciones que el Reglamento les impone y en las responsabilidades que el capítulo 28 determina.

Uno de aquellos deberes u obligaciones es la de ingresar en la Depositaria municipal todas las cantidades que se realicen por el impuesto de Consumos, aplicando el recargo y los arbitrios al presupuesto municipal, y constituyendo en depósito, con las garantías propias de tal, las cantidades pertenecientes á la Hacienda por el cupo encabezado, hasta su entrega en la caja del Tesoro.

Quedando en depósito en la Depositaria municipal todas las cantidades que se realicen con las garantías propias de tal depósito, no puede ocultarse á los Sres. Alcaldes y Concejales, que si por cualquier concepto se quebrantara dicho depósito para dar á dichas cantidades aplicación distinta de la de su ingreso en el Tesoro, su responsabilidad sería manifiesta y en dos distintos conceptos: uno, por quebrantamiento del depósito, y otro, por la aplicación indebida de los fondos de la Hacienda, ambas responsabilidades de manifiesta gravedad y de fácil é ineludible comprobación.

Del mismo modo, sería fácilmente comprobable y exigible, la responsabilidad que se contraería por la falta de cumplimiento en todo ó en parte del ingreso en depósito de las cantidades totales recaudadas por el impuesto, y de tal atrevimiento y transgresión de la Ley y del Reglamento, sin demora ni consideración se pasaría el tanto de culpa á los Tribunales.

Otro deber de los Ayuntamientos encabezados es el de satisfacer la cuarta parte del cupo antes del último día de cada trimestre, quedando sujetos desde el día siguiente al pago de un 6 por 100 en concepto de demora, al procedimiento ejecutivo y á las responsabilidades que pudieran evidenciarse por distracción ó aplicación indebida de los fondos recaudados, sin embargo de que con arreglo á cuanto dispone el artículo 58 de la ley de Presupuestos del 93, los Alcaldes y Concejales que oportunamente advertidos por la Administración no tomen los acuerdos correspondientes para dejar cumplidos sus deberes relativos á la cobranza é ingreso de sus cupos, incu-

ren en negligencia inexcusable y responden por lo tanto, con sus bienes propios de las cantidades que debían haber ingresado.

Igual responsabilidad alcanza, si bien con el carácter de subsidiaria, á los que ejercen el cargo de Alcalde ó Concejales, por los débitos correspondientes al ejercicio de 1894-95 y sucesivos, pues sabido es que los débitos de época anterior al dicho ejercicio de 1894 al 1895 deben satisfacerse por los Municipios como obligación corriente, en las décimas quintas partes que concedió la Ley de 16 de Abril de 1895, teniendo los Ayuntamientos á su vez derecho á proceder contra los que fueron Alcaldes y Concejales, por los débitos atrasados que afecten á su época, después de haber liquidado y declarado las responsabilidades y previas las formalidades determinadas en el artículo 320.

Y deseando, con el propósito más firme evitar que se contraigan las indicadas responsabilidades, y firme en mi deber de exigir las sin consideración de ninguna clase, encarezco á los Sres. Alcaldes y Concejales que apercibidos para su defensa con el conocimiento y estudio de las disposiciones legales, me eviten el profundo disgusto que me proporcionaría tenerlas que aplicar con todo el rigor que su letra exige.

Cáceres 13 de Noviembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, Pedro de Mingo.

En la *Gaceta de Madrid*, número 309, correspondiente al Miércoles 4 de Noviembre actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Comisiones provinciales remitirán al Ministerio de la Gobernación, dentro del término improrrogable de tercero día, relación nominal de los mozos del actual reemplazo y de los procedentes de revisiones de los tres anteriores, que no fueron incluidos en el último sorteo, por hallarse pendientes de resolución sus respectivos expedientes de excepción ó exclusión del servicio, clasificándolos detalladamente en forma que conste cuáles se hallan resueltos por las Comisiones habien-

dose interpuesto recurso de alzada por los interesados contra los acuerdos de dichas Corporaciones, y cuáles se hallan aún pendientes del fallo de las mismas. También remitirán directamente en idéntico plazo al Secretario general del Consejo de Estado, copias de las reclamaciones certificadas á que se refiere el número 4.º del art. 123 de la ley de 11 de Julio de 1885, las cuales han debido ser pasadas por dichas Comisiones á los Jefes de zona el 1.º de Septiembre último.

Art. 2.º Las referidas Corporaciones provinciales, procederán á fallar en el término improrrogable también de diez días, los expedientes en que aún no hubieren recaído su acuerdo, notificando éste, acto seguido, á los interesados, quienes de no hallarse conformes con dicha resolución podrán interponer recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación en el plazo de los ocho días siguientes al de la notificación, y en la forma que previene el art. 118 de la citada ley, debiendo remitirle la Comisión provincial en los diez días siguientes al Secretario general del Consejo de Estado, á quien enviarán á la vez los expedientes que hubiesen resuelto desde 1.º de Septiembre último hasta la fecha, ó que resuelvan desde la publicación de este decreto, aunque no se haya interpuesto ni se interponga recurso de alzada por los interesados por haber obtenido la concesión de la excepción alegada, acompañando en todos los casos cuantos documentos y antecedentes se hayan presentado. Si hubiese algún expediente que no sea posible resolver en los plazos indicados por falta de diligencias ó documentos cuya práctica ó presentación no dependa de los interesados, los enviarán asimismo al referido Consejo, expresando qué diligencias ó documentos son precisos, y las Autoridades de quien hay que reclamarlos.

Art. 3.º Las Comisiones provinciales cumplirán fiel y puntualmente cuanto se ordena en los artículos anteriores, entendiéndose que la falta de cumplimiento de cualquiera de los preceptos establecidos producirá la remisión del tanto de culpa á los Tribunales para que se haga efectiva la responsabilidad establecida en el artículo 179 de la ley de 11 de Julio de 1885.

Art. 4.º Los Gobernadores de las provincias en que existan expedientes pendientes de fallo de las Comisiones provinciales ó de tramitación y remisión al Consejo de Estado, procederán á instruir el oportuno expediente para depurar las causas que hayan motivado esa demora, á fin de exigir en su caso las responsabilidades consiguientes, tanto á las referidas Comisiones como á las demás personas que, habiendo intervenido en ellos, se hayan hecho culpables, dando conocimiento periódicamente al Ministerio de la Gobernación del estado en que se encuentren dichas diligencias administrativas y de la resolución que en su día recaiga.

Art. 5.º Por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado se informará con la mayor urgencia cuantos expedientes de exenciones del servicio militar se le remitan, elevándolos al Ministerio de la Gobernación para su resolución definitiva y procurando que todos se hallen en dicho Ministerio antes del 15 de Diciembre próximo.

Art. 6.º Los mozos á que se refiere este Real decreto, y que sean declarados soldados sorteados, ó se hallen en las condiciones que determina el art. 7.º, serán sometidos á

un sorteo supletorio, el cual se verificará el día que designará el Gobierno en la forma que establece el artículo 142 de la repetida ley.

Art. 7.º Los mozos, cuyos expedientes no se hubiesen fallado por falta de documentos, conforme á lo establecido en el último párrafo del artículo 2.º, serán incluidos en el sorteo dispuesto por este Real decreto para el solo efecto de determinar el número que les corresponda, quedando como reclutas en depósito interin se resuelve la excepción alegada. Lo mismo se practicará en los casos en que la excepción dependa del reconocimiento facultativo de alguna persona que alegue impedimento físico para el trabajo y que justifique debidamente que su falta de presentación obedece á imposibilidad material de verificarlo, ó otra causa no imputable al interesado; debiéndose tener en cuenta que los expedientes de unos y otros mozos deben ser, con arreglo al referido artículo 2.º, remitidos al Consejo de Estado.

Art. 8.º Para el cómputo de todos los plazos señalados en este Real decreto, se considerarán hábiles los días festivos.

Dado en Palacio á veintitres de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación,—Fernando Cos-Gayón.

TIMBRE DEL ESTADO

LEY

de 15 de Septiembre de 1892

REFORMADA

POR LAS DE 5 DE AGOSTO DE 1893, 30

DE JUNIO DE 1895, 21 DE AGOSTO DE

1896 Y ART. 7.º DE LA DE 30

DE IGUAL MES Y AÑO.

(Continuación.)

Artículo 155.

Sólo están obligadas al requisito del timbre las obligaciones y acciones, tanto nacionales como extranjeras, en el momento de colocarse ó negociarse por primera vez, no necesitando este requisito las que permanezcan en cartera sin negociar ó pignorar.

Artículo 156.

Cuando las sociedades presenten sus obligaciones ó acciones en la Fábrica Nacional del timbre para este efecto, remitirán una relación autorizada al Centro directivo y otra á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia donde se hallen domiciliadas, en la que conste el número de aquéllas que deban ser timbradas, numeración de las mismas, su valor nominal y la fecha en que estén autorizadas.

Las Sociedades que tengan su domicilio fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la Fábrica poniendo el respectivo timbre suelto sobre la matriz de las acciones y obligaciones, inutilizándole con la fecha del día de su colocación, y dando cuenta á la Administración del ramo.

Artículo 157.

Llevarán timbre de 10 céntimos;

Las cédulas hipotecarias emitidas por Bancos territoriales, debiendo colocarse el móvil correspondiente entre el talón y la matriz.

Artículo 158.

Las Sociedades, bien cuando la Administración lo reclame, bien cuando por sus Agentes se les gire una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha ó fechas en que dichos documentos se emitan ó negocien, á fin de averiguar si los timbres que contengan fueron puestos á su debido tiempo, y de exhibir las matrices ó talones de los mismos en que aquéllos se hayan fijado.

SECCIÓN CUARTA.

PÓLIZAS DE SEGUROS MARÍTIMOS, TERRESTRES Y SOBRE LA VIDA.

Artículo 159.

Las pólizas ó certificados de inscripción relativas á dichos contratos que no se otorgan por escritura pública, estarán sujetos al mismo tipo proporcional que los documentos públicos.

Artículo 160.

El timbre afectará tan sólo á las pólizas matrices ó principales. En las copias ó traslados de las mismas únicamente se pondrá el timbre móvil de 10 céntimos.

Artículo 161.

Se entiende por póliza matriz, para los efectos de esta ley, el ejemplar que quede en las oficinas de la Compañía de seguros.

Artículo 162.

Las pólizas ó certificados de inscripción se legalizarán con timbre suelto de la clase que corresponda, el que será inutilizando bajo su responsabilidad por los Directores, Subdirectores ó Gerentes de las Compañías en sus distritos ó provincias, ó con el sello de la razón social de las mismas Compañías.

Artículo 163.

Las tres clases de pólizas conocidas con los nombres de provisionales, abiertas y flotantes se reintegrarán con el timbre de 10 pesetas, empleándose además en cada uno de los seguros que produzcan el timbre proporcional según su cuantía.

Las de seguros sobre la vida, cuando no conste el capital fijo á que tenga derecho el asegurado, se reintegrarán igualmente con el timbre de 10 pesetas.

Artículo 164.

A las pólizas de seguros que por sí mismas constituyan el recibo de la primera, deberá fijarseles, además del timbre que por su cuantía representen, el móvil de 10 céntimos para el percibo de cada prima.

Artículo 165.

Los suplementos de reducción de seguros no estarán sujetos al uso del timbre siempre que no se extienda nueva póliza, ni tampoco los suplementos de ampliación si la cuantía, de ésta, agregada á la del primitivo contrato, no exigiere timbre de clase superior al de dicha póliza; pero si excediese, se satisfará el timbre por la diferencia ó aumento,

Los reemplazos á nuevas pólizas que tengan por objeto sustituir á otros devengarán el timbre con arreglo á lo preceptuado en los artículos 14 y 15.

Artículo 166.

No quedan sujetas á las disposiciones de esta ley las Sociedades españolas por los contratos que efectúen en el extranjero.

Las Sociedades extranjeras tendrán obligación de satisfacer el timbre con arreglo á los precedentes artículos por los contratos que realicen en España.

Artículo 167.

Los Directores y Gerentes de las Sociedades serán responsables del pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

Artículo 168.

Quedan facultadas las Empresas de esta clase para contratar con el Estado un encabezamiento por el timbre á razón de una peseta por cada 1.000 de las sumas aseguradas según los contratos celebrados y asientos de las inscripciones.

SECCIÓN QUINTA.

LIBROS DE ACTAS Y OTROS DOCUMENTOS QUE LLEVAN Ó EXPIDEN LAS SOCIEDADES DE TODAS CLASES QUE TENGAN UN FIM UTILITARIO.

Artículo 169.

Se reintegrarán con timbre de 10 pesetas, clase 6.ª, los nombramientos ó títulos de Directores, Gerentes ó representantes de las Sociedades, así mercantiles como civiles.

Artículo 170.

Llevarán timbre de 5 pesetas clase 8.ª:

1.º Los títulos de los socios, excepto los de las Sociedades cooperativas que están comprendidos en el artículo 179 de esta ley, caso 13.

2.º Los de los empleados que no tengan una consideración especial por la que debieran tributar de otra suerte, si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales.

3.º Los inventarios ó balances que anualmente tienen obligación de formar, después de examinados y aprobados en Junta general de accionistas ó asociados, y que por duplicado deben formular las Gerencia ó Dirección de toda Sociedad, así como el certificado del acta de aprobación que á los mismos se acompaña.

4.º Los documentos de resguardo que se den por depósitos de halhajas y efectos análogos, satisfagan ó no premio de custodia.

Artículo 171.

Se pondrá timbre de una peseta en los libros de actas de las Cámaras de Comercio y Sociedades de todas clases, que con arreglo al Código de Comercio tengan obligación de llevarle, y en las certificaciones que de dichas actas se expidan.

Artículo 172.

Llevarán el timbre especial móvil de 10 céntimos.

1.º Los documentos de resguardo de metálico, efectos públicos ó de Sociedad de crédito mercan-

tiles ó industriales, cuando no disfruten por el depósito interés alguno.

2.º Los vendis de los comerciantes y fabricantes, sean ó no intervenidos por la Administración; y

3.º Toda cuenta ó balance y cualquiera otro documento análogo que produzca cargo ó descargo, no empleando más que un solo sello en cada uno de los documentos, sean los pliegos que quiera los que el mismo tenga.

Artículo 173.

Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros de Socorros usarán en sus libros el timbre de oficio, teniendo el deber de emplear el timbre móvil de 10 céntimos en el libro matriz de sus operaciones por cada empeño ó préstamo que llegue ó exceda de 50 pesetas, cuyo timbre inutilizará con su rúbrica el Jefe encargado de este servicio. Se exceptúan las pólizas de préstamos con garantía de efectos públicos, las cuales se hallan sujetas al pago del timbre proporcional señalado por la escala gradual del artículo 21 de esta ley.

CAPITULO II.

SECCIÓN PRIMERA.

DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR PARTICULARES Ó SOCIEDADES CIVILES.

Artículo 174.

Los documentos privados que no tengan carácter mercantil y en los cuales la cuantía de la obligación exceda de 25 pesetas, estarán en principio sujetos al timbre proporcional que para los instrumentos notariales señalan los artículos 14 y 15 de esta ley.

Exceptuáanse del anterior precepto:

1.º Los contratos de inquilinato ó de arriendo de fincas, que contribuirán en la forma y cuantía que más adelante se fijará.

2.º Los recibos de cantidad superiores á 25 pesetas, cualquiera que sea la causa ú origen que los produzca, que estarán sujetos al timbre especial móvil de 10 céntimos. Cuando se trate de cantidades percibidas del Estado, contribuirán en la forma que dispone el art. 30, caso el 15 de esta ley.

(Continuará).

JUZGADOS.

HOYOS.

Don Adolfo López y López, Juez de primera instancia del partido de Hoyos.

Por el presente edicto hago saber: Que toda la persona que quiera hacer postura á los bienes inmuebles embargados á Isabel Gómez Frade, en la ejecución de sentencia de la tercera que interpuso á don Antonio Frade y Frade y á su marido Andrés Donoso; cuya situación, cabida y linderos constan en el expediente y aquellos se anotan á continuación, comparezca, que se rematan en este Juzgado el día nueve de Diciembre venidero á las diez de su mañana, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta consignarán los licitadores sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de su valor, y no habiéndose suplido previamente

te la falta de títulos de propiedad, habrá que observarse lo prevenido en la regla quinta, artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Hoyos á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Adolfo López y López —Por su mandado, Celedonio Rodríguez.

Fincas que han de subastarse.

NOTA.

Pesetas.

Primera. Diez y nueve olivos al sitio de Santa Ana, valuados en treinta pesetas.....	30
Segunda. Cuarenta olivos al arroyo del Don, valuados en ciento cuarenta pesetas.....	140
Tercera. Sesenta y cuatro olivos al Poyo Capitán, valuados en cien pesetas.....	100
Cuarta. Ochenta olivos al sitio de las Calyas, valuados en doscientas pesetas.....	200
Quinta. Cuarenta y ocho olivos al sitio del Salgueral, valuados en cien pesetas.....	100
Sexta. Cincuenta olivos al mismo sitio, valuados en ciento veinticinco pesetas.....	125
Séptima. Doce olivos á la Fuente del Buho, valuados en treinta y seis pesetas.....	36
Octava. Veintinueve olivos al sitio de los Corceiros, valuados en cien pesetas.....	100
Novena. Una viña de dos peonadas al sitio de la Hera, valuada en veinte pesetas.....	20
Décima. Otra viña de dos peonadas al sitio de los Cascajos, valuada en veinte pesetas.....	20
Undécima. Cinco castaños injertos á la Rocinegra, valuados en diez pesetas.....	10
Duodécima. Cuatro castaños al mismo sitio, valuados en ocho pesetas.....	8
Décima tercera. Una huerta de un celemin de semibradura al sitio de San Juan, valuada en cien pesetas.....	100
Décima cuarta. Otra idem de una cuartila á la Cuesta del Ameal, valuada en ciento veinticinco pesetas.....	125
Décima quinta. Un prado murado al sitio de la Cecachina, valuado en doscientas pesetas.....	200
Décima sexta. Un celemin de terreno de Castaños brabios, á la Cuesta, valuados en treinta pesetas.....	30
Décima séptima. Una suerte de baldío al sitio de Martín Marzo, valuada en cincuenta pesetas.....	50
Décima octava. Otra idem al Arroyo del Acibral, valuada en treinta pesetas.....	30
Décima novena. Un alto de casa á la calle de Bateucas, valuada en ciento setenta y cinco pesetas.....	175

Don Faustino Cordero Vega, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que el día veintidos del próximo mes de Noviembre, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle del Medio, la subasta de una casa embargada á Policarpo Manzano Gil, de esta vecindad, para pago del principal y costas del juicio verbal civil sobre reclamación de cantidad y especie, seguido contra el mismo, á instancia de Pedro Monroy Julio, de igual vecindad.

Finca objeto de la subasta. Pesetas.

Una casa habitación en la calle de la Pradera, de esta villa, número doce, que linda por derecha entrando en ella, con otra de Isabel Naharro Martín; izquierda, María Montes Gil, y espalda Bernardo Ramos; valuada en ochocientas cuatro pesetas..... 804

Para hacer proposición depositarán los licitadores en el acto de la subasta, sobre la mesa del Juzgado, su cédula personal y el diez por ciento de la referida tasación, sin lo cual no se admitirán.

Existe en el Juzgado municipal el original del título de propiedad de dicha finca.

Transcurrida la primera hora de la subasta se admitirá la proposición que se haga por las dos terceras partes de la tasación.

Casas del Puerto treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—El Juez municipal, Faustino Cordero.—El Secretario, Pedro Alonso y Garrido.

CASAS DEL MONTE.

Vacante de Secretaría del Juzgado.

Por renuncia espontánea de los que las desempeñaban, se hallan vacantes las plazas de Secretarios y un Suplente de este Juzgado municipal, las cuales se anuncian al público por el presente, por término de quince días á contar desde que aparezca inserto éste en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo presentarán en este Juzgado los aspirantes sus solicitudes; advertidos que transcurrido que sean dichos plazos, se proveerán de entre los recurrentes los que mejores circunstancias reúnan á juicio de este Juzgado.

Casas del Monte ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—El Juez municipal, Nicanoro Pérez.

AVILA.

Don Nicolás Rodríguez Villaverde Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción del partido, por indisposición del propietario.

Por la presente requisitoria exhorto á todas las autoridades tanto civiles como militares y encargo á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de las caballerías cuyas señas se expresan á continuación, procediendo así bien á la detención de la persona ó personas en

cuyo poder se hallaren y su conducción á la cárcel de este partido con las seguridades debidas si en el acto no justificaran su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en la causa que instruyo con motivo del robo de dichas caballerías, pertenecientes á Carlos Delgado, vecino de Aldeavieja, ejecutado en el repetido pueblo y noche del dos al tres de Octubre último.

Dado en Avila á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Nicolás Rodríguez Villaverde.—Por su mandado, Juan R. Gutiérrez.

Señas de las caballerías.

Un macho mular pelo castaño oscuro, de tres años de edad, alzada seis cuartas y media próximamente, llamado lucero, con una lupia ó bulto en la mano derecha, un poco exlunado del gorrón izquierdo.

Otro macho mular de ocho años de edad, pelo castaño claro, de siete cuartas de alzada próximamente, fogueado de la pata izquierda en el nudillo de abajo, con señales en el cuello de haber trabajado á la labor.

TRUJILLO.

Don Lorenzo de las Heras, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial que procedan á la busca y ocupación del semoviente que se reseña al final, poniéndolo en su caso á disposición de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se hallare, si no acredita su adquisición de buena fe, cuyo semoviente fué sustraído la noche del nueve del actual de una cuadra en la villa de Deleitosa, y que según noticias es conducido por un gitano llamado Alejandro Vargas, como en dirección de la provincia de Badajoz.

Dado en Trujillo á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Lorenzo de las Heras.—P. S. O., Antonio del Sol.

Señas del semoviente.

Una jaca cerrada, pelo colorado, de seis cuartas y media de alzada, y herrada de los cuatro remos.

Señas particulares.

Zapa de las manos, un poco más de la derecha que de la izquierda.

AVILA.

Don Nicolás Rodríguez Villaverde, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción del partido, por indisposición del propietario.

Por la presente requisitoria exhorto á todas las autoridades tanto civiles como militares y encargo á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de una corona de plata con cuatro ó cinco piedras oscuras y falsas y un rostrillo, también de plata, valorado todo en setenta y cinco pesetas, procediendo así bien á la detención de la persona ó personas en cuyo poder se hallaren y su conducción á la cárcel de este partido con las seguridades debidas, pues así lo tengo acordado por providencia del día de hoy en

la causa que instruyo con motivo del robo de dichas alhajas, ejecutado en la ermita del pueblo de Gattarrendiosa y noche del cinco del mes actual.

Dada en Avila á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Nicolás Rodríguez Villaverde.—Por mandado de su señoría, Juan R. Gutiérrez.

ALCALDÍAS.

BROZAS.

Vacante de Médico Cirujano.

No habiéndose presentado aspirante en el término porque fué anunciada á la plaza vacante de la circunscripción ó cuartel nominado de los Santos Mártires, de esta localidad, dotada con el sueldo anual de 997 pesetas, 50 céntimos, por la asistencia de las familias pobres existentes en el mismo y obligaciones que determina el art. 2.º del Reglamento para el servicio benéfico sanitario de 14 de Junio de 1891, cuya dotación será pagadera por trimestres vencidos, ó sea á la vez que las demás obligaciones municipales, y bajo las otras condiciones que constan insertas en el respectivo acuerdo, tomado por esta Junta municipal; se anuncia nuevamente al público su provisión por el plazo de quince días, á contar desde el siguiente á la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y durante el cual los que lo soliciten, que habrán de ser Licenciados en Medicina y Cirujía y comprometer sus expresados servicios por el término de cuatro años, presentarán sus instancias documentadas á esta Alcaldía de mi cargo.

Brozas 12 Noviembre de 1896.—El Alcalde, Juan Pardo.

PESCUEZA.

Anuncio.

Terminados los repartimientos de consumo de esta localidad vecinal y el de sal, se hace público á la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que en el término de ocho días concurran los vecinos del mismo á desagraviarse en las cuotas que á cada cual le pertenece, toda vez que han sido devueltos por el Sr. Administrador de Hacienda.

Pescueza 13 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Anacleto Montero.

ABERTURA.

Vacante de la plaza de Facultativo municipal.

Lo está la de este pueblo dotada con el sueldo anual de 750 pesetas por la asistencia gratuita á 40 familias pobres y demás obligaciones que determina el artículo 2.º del Reglamento de Partidos médicos vigente.

Lo que en cumplimiento á lo que dispone el artículo 11 del mismo se anuncia por el presente á fin de que los que, según el artículo 1.º se crean con derecho á solicitarla, puedan verificarlo en el término de 30 días, pasados los cuales se procederá á su provisión en la forma que prescribe dicho Reglamento.

Abertura 13 Noviembre 1896.—

El Alcalde interino, M. Rodríguez Gordillo.

ALCOLLARÍN.

Exposición al público de los repartos de consumos y líquidos.

Terminado el repartimiento de cereales, consumos y sal, por la Junta repartidora, así como el de líquidos por los gremios para el año del 1896 al 97, éstos se hallan expuestos al público por el término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que en referido término puedan los contribuyentes aducir las quejas de agravios que consideren oportunas.

Lo que hago público por medio del presente.

Alcollarín y Noviembre 10 de 1896.—El Alcalde, Nicanor Abril.

CECLAVÍN.

Edicto.

Confecionado por los representantes del gremio de la especie vinos de todas clases, el repartimiento gremial para el año económico de 1896 á 1897, se encuentra expuesto al público desagravio en el salón del Ayuntamiento, donde han celebrado sus sesiones dichos representantes. El período de exposición será de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, durante cuyo plazo los contribuyentes en él comprendidos podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que á su derecho convinieren.

Ceclavín 13 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, V. Delgado.

ANUNCIO.

En el día 24 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Notaría de D. José Castellano Fernández, de esta capital, la venta en pública subasta de la casa número 3, moderno, de la calle de Solana, de esta población, perteneciente á los hijos herederos de Mateo Luceño y Manuela Pino, bajo el tipo de 3.000 pesetas, no admitiéndose proposiciones que no cubran esta cantidad. Los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la expresada Notaría.

Cáceres 26 de Octubre de 1896.—Marcos Escribano y Muñoz.

CACERES

Tip. de Sucesores de Alvarez.

Portal Llano, 39.

1896.